



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN N° 0 6 4 5

20 ABR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2770 DE DICIEMBRE 30 DE 2015"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015, el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, renovó el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física, química y biológica, a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 800.153.696-4, con domicilio en la Carrera 28 N° 75 – 37 en la ciudad de Bogotá, D.C., bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005.

Que la Secretaria General del IDEAM, el día cinco (05) de enero de 2016, notificó personalmente al señor **BENOIT JEAN MICHEL LUKAS**, autorizado por la representante legal de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, de la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015.

Que la señora **JANNETH FERNANDO BRAVO**, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, mediante escrito No. 20169910005332 del veinte (20) de enero de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el seis (6) de enero y finalizó el veinte (20) de enero de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando No. 20166010001271 del 2 de febrero de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 2012600010400058E, y la evaluación realizada del 5 al 14 de mayo de 2015, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**

Página 1 de 15

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 8 4 5 DE 2 0 ABR 2016

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Página 2 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º **0645** DE **20 ABR 2016**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el párrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia".

Página 3 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución N° 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, mediante el radicado 20169910005332 del 20 de enero de 2016, así:

"1. Renovación: Matriz Agua, Numeral 31 página 4 de 21, corregir "Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire-acetileno, SM 3030 E, 3111 D" por "Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa óxido nitroso-acetileno, SM 3030 E, 3111 D". Igual corrección aplica para el numeral 31 de la página 14 de 21"

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010001271 de 2016, en relación a la petición de corregir Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire-acetileno, SM 3030 E, 3111 D", de la siguiente manera:

"...Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015, se evidenció lo siguiente:

Se evidencia que el método SM 3111 D corresponde a Espectrofotometría de Absorción atómica con llama directa Óxido Nitroso – Acetileno, por lo tanto se debe proceder a la corrección y la variable queda de la siguiente manera:

Página 4 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM
Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. **0645** DE **20 ABR 2016**

Metales Totales [Aluminio, Bario, Molibdeno, Vanadio]: Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3030 E, 3111 D...

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud del recurrente y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará el numeral 31 "Matriz Agua" del artículo primero de la Resolución 2770 de 2015, en el sentido de corregir Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire-acetileno, SM 3030 E, 3111 D" por "Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa óxido nitroso-acetileno, SM 3030 E, 3111 D.

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"...Renovación: Matriz Agua, Numeral 1 página 7 de 21, corregir Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire-acetileno, SM 3030 E, 3111 D por "Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa óxido nitroso-acetileno, SM 3030 E, 3111 D". Igual corrección aplica para el numeral 1 de la página 17 de 21, Matriz Agua..."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante el informe técnico emitido por los evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, se identificó:

"...Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015, se evidenció lo siguiente:

Se evidencia que el método SM 3111 D corresponde a Espectrofotometría de Absorción atómica con llama directa Óxido Nitroso – Acetileno, por lo tanto se debe proceder a la corrección y la variable queda de la siguiente manera:

Metales Totales [Boro]: Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3030 E, 3111 D..."

De acuerdo al resultado de la verificación de los evaluadores, se concluye que es procedente la solicitud del recurrente, y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará el numeral primero del "Matriz Agua" del artículo segundo de la resolución recurrida, en el sentido de señalar que Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire-acetileno, SM 3030 E, 3111 D debe ser Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa óxido nitroso-acetileno, SM 3030 E, 3111 D.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"...Variables de Renovación: Matriz sedimento Numeral 1., página 9 de 21, corregir Espectrofotometría de Absorción Atómica aire – óxido nitroso, SM 3030 E, 3111 D" por "Espectrofotometría de Absorción Atómica aire - acetileno, SM 3030 E, 3111 D. Igual corrección aplica para el numeral 1 de la página 19 de 21, Matriz Sedimento..."

Página 5 de 15

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que a través del memorando No. 20166010001271 de 2016, los evaluadores del grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, se determinó:

“...Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015, se evidenció lo siguiente:

Al revisar al (sic) Resolución 2770 del 30 de diciembre de 2015, en el numeral 1, página 9, se evidencia que el método es el SM 3111 B y no D como lo expresa el laboratorio, sin embargo si procede corrección ya que el SM 3111 B corresponde a Espectrofotometría de Absorción atómica con llama directa Aire – Acetileno, por lo tanto se debe proceder a la corrección y la variable queda de la siguiente manera:

Metales Totales [Antimonio, Cadmio, Plata]: Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa Aire - Acetileno, SM 3111 B.

Sin embargo, vale la pena aclarar que esta variable corresponde a la de renovación que no le procede, por no tener pruebas de evaluación aprobadas y/o no haber participado en las pruebas de evaluación de desempeño...”

Conforme con el informe de los evaluadores, se concluye que es procedente la solicitud del recurrente, y en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se modificará el numeral 1 “Matriz Sedimento” del Artículo Tercero de la resolución recurrida, en el sentido de señalar que Espectrofotometría de Absorción Atómica aire – óxido nitroso, SM 3030 E, 3111 D, debe ser Metales Totales [Antimonio, Cadmio, Plata]: Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa Aire - Acetileno, SM 3111 B.

4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*“...Se solicita renovar la acreditación de **Antimonio en Suelo** por Espectrofotometría de Absorción directa Aire – Acetileno, puesto que obtuvimos un puntaje de 100 en las pruebas de desempeño vigente a partir de noviembre de 2015....”*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

“...Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se evidenció lo siguiente:

La variable en la matriz suelo “Metales Totales [Antimonio]: Digestión ácida EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16/ Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa aire-acetileno, SM 3111 B”, fue evaluada durante la visita de renovación y extensión y en las pruebas de evaluación de desempeño se evidenció que obtuvo un puntaje de 100...”

Por lo tanto el recurso procede y se incluye como variable de renovación en la matriz suelo.

Página 6 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM
Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

Conforme con lo anterior, y una vez analizado los argumentos se procederán en la parte resolutive de la presente Resolución a modificar el artículo primero del acto administrativo N. 2770 de 2015, en el sentido de incluir la variable en matriz suelo "Metales Totales (Antimonio) Digestión ácida EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16/ Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa aire-acetileno, SM 3111 B.

5. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Se solicita, renovar la acreditación de Plata, Molibdeno y Selenio en Lodo, dado que la razón para no hacerlo según la resolución motivo del presente recurso, es que no se participó en las pruebas de desempeño para esos parámetros; sin embargo en el protocolo entregado por Uds. para el desarrollo de la evaluación de desempeño de diciembre de 2014 en la página 30 de 46 afirma: "La muestra para la determinación de Metales en sedimentos se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto solo se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn." De acuerdo con lo anterior en este listado redactado por ustedes no aparece Plata, Molibdeno ni Selenio, en consecuencia no había razón para reportarlos en los resultados y por lo tanto NO hay ningún motivo para no renovar la acreditación de esos parámetros, dado que fueron auditados."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se evidenció lo siguiente:

En el formulario de solicitud de inscripción a la prueba de evaluación de desempeño (única prueba para el año 2014), se evidencia que se ofreció el siguiente grupo de metales para las matrices suelo-lodo-sedimento: Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Mo, Ni, K, Se, Si, Ag, Na, Sr, Tl, Sn, Ti, V, Zn.

En el numeral 8.45, página 30 del "Protocolo para la prueba de evaluación de desempeño diciembre 2014" dice "Metals on Sediment (Grupo "Metales" en lodo y sedimento según nomenclatura del Formulario de solicitud) Alcance y Uso: La muestra para determinación de Metales en sedimento, se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto solo se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn. La muestra ha sido preparada con materiales de la más alta calidad disponible." Si bien es cierto que los metales Molibdeno (Mo), Selenio (Se) y Plata (Ag), no se encuentran en este listado, en la página 2 del mismo protocolo en el numeral 5 "Manejo de muestras a analizar" dice: **"LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DESCRITAS EN ESTE PROTOCOLO ANTES DE ABRIR LAS AMPOLLAS. IMPORTANTE:** Si el laboratorio considera que puede aprovechar al máximo cada una de las ampollas y analizar un mayor número de variables que las solicitadas en el formulario de inscripción, puede realizar los análisis y reportar los resultados adicionales, con el fin de evaluar otros analitos. Ejemplo: Si se ha adquirido el grupo 1 "Minerales o Iones Principales", el cual fue inscrito para realizar solamente el ensayo de conductividad eléctrica pero el laboratorio considera pertinente chequear sus metodologías para alcalinidad, magnesio, sulfatos o cualquier otro analito presente en este grupo, puede reportar los resultados respectivos y el IDEAM los evaluará de la misma manera que las variables solicitadas inicialmente en el formulario de inscripción a la prueba."

Página 7 de 15

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

De acuerdo a lo expresado en el informe técnico emitido por los evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, no procede el argumento del recurrente, ya que las pruebas para estos metales se ofrecieron, es así como reposa en el expediente No. 2012600010400058, la evidencia del pago por parte del laboratorio y la nota del protocolo es clara en indicar que se puede aprovechar al máximo las ampollas, analizar más variables que las solicitadas en el formulario de inscripción y reportar los resultados adicionales.

6. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*Se solicita, renovar la acreditación de Antimonio, Plata, Molibdeno y Selenio en Sedimentos, dado que la razón para no hacerlo según la resolución motivo del presente recurso, es que no se participó en las pruebas de desempeño para esos parámetros; sin embargo en el protocolo entregado por Uds. para el desarrollo de la evaluación de desempeño de diciembre de 2014 en la página 30 de 46 afirma: "La muestra para la determinación de Metales en sedimentos se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto **solo** se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn." De acuerdo con lo anterior en este listado redactado por ustedes no aparece Antimonio, Plata, Molibdeno y Selenio, en consecuencia no había razón para reportarlos en los resultados y por lo tanto NO hay ningún motivo para no renovar la acreditación de esos parámetros, puesto que fueron auditados."*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se afirmó lo siguiente:

En el formulario de solicitud de inscripción a la prueba de evaluación de desempeño (única prueba para el año 2014), se evidencia que se ofreció el siguiente grupo de metales para las matrices suelo-lodo-sedimento: Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Mo, Ni, K, Se, Si, Ag, Na, Sr, Ti, Sn, Ti, V, Zn.

En el numeral 8.45, página 30 del "Protocolo para la prueba de evaluación de desempeño diciembre 2014" dice "Metals on Sediment (Grupo "Metales" en lodo y sedimento según nomenclatura del Formulario de solicitud) Alcance y Uso: La muestra para determinación de Metales en sedimento, se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto solo se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn. La muestra ha sido preparada con materiales de la más alta calidad disponible." Si bien es cierto que los metales Antimonio (Sb), Molibdeno (Mo), Selenio (Se) y Plata (Ag), no se encuentran en este listado, en la página 2 del mismo protocolo en el numeral 5 "Manejo de muestras a analizar" dice: "**LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DESCRITAS EN ESTE PROTOCOLO ANTES DE ABRIR LAS AMPOLLAS. IMPORTANTE:** Si el laboratorio considera que puede aprovechar al máximo cada una de las ampollas y analizar un mayor número de variables que las solicitadas en el formulario de inscripción, puede realizar los análisis y reportar los resultados adicionales, con el fin de evaluar otros analitos. Ejemplo: Si se ha adquirido el grupo 1 "Minerales o Iones Principales", el cual fue inscrito para realizar solamente el ensayo de conductividad eléctrica pero el laboratorio considera pertinente chequear sus metodologías para alcalinidad, magnesio, sulfatos o cualquier otro analito presente en este grupo, puede reportar los resultados respectivos y el IDEAM los evaluará de la misma manera que las variables solicitadas inicialmente en el formulario de inscripción a la prueba."

Página 8 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

Así las cosas, el argumento señalado en el recurso de reposición no prospera, teniendo en cuenta que las pruebas para estos metales se ofrecieron, se evidencia del pago por parte del laboratorio y la nota del protocolo es clara en indicar que se puede aprovechar al máximo las ampollitas, analizar más variables que las solicitadas en el formulario de inscripción y reportar los resultados adicionales.

7. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*"Se solicita extender la acreditación de **Boro en Lodo y Sedimentos**, dado que la razón para no hacerlo según la resolución motivo del presente recurso, es que no se participó en las pruebas de desempeño para esos parámetros; sin embargo en el protocolo entregado por Uds. para el desarrollo de la evaluación de desempeño de diciembre de 2014 en la página 30 de 46 afirma: "La muestra para la determinación de Metales en sedimentos se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto **solo** se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn." De acuerdo con lo anterior en este listado redactado por ustedes no aparece Boro, en consecuencia no había razón para reportarlos en los resultados y por lo tanto **NO** hay ningún motivo para no extender la acreditación de este parámetro."*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se evidenció lo siguiente:

En el formulario de solicitud de inscripción a la prueba de evaluación de desempeño (única prueba para el año 2014), se evidencia que se ofreció el siguiente grupo de metales para las matrices suelo-lodo-sedimento: Al, Sb, As, Ba, Be, B, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Mo, Ni, K, Se, Si, Ag, Na, Sr, Tl, Sn, Ti, V, Zn.

En el numeral 8.45, página 30 del "Protocolo para la prueba de evaluación de desempeño diciembre 2014" dice "Metals on Sediment (Grupo "Metales" en lodo y sedimento según nomenclatura del Formulario de solicitud) Alcance y Uso: La muestra para determinación de Metales en sedimento, se compone de un solo frasco (CRM015 Lot FF15) que contiene 100g de material, y por lo tanto solo se reportará una concentración para los siguientes metales: Al, As, Ba, Be, Cd, Ca, Cr, Co, Cu, Fe, Pb, Mg, Mn, Hg, Ni, K, Na, V y Zn. La muestra ha sido preparada con materiales de la más alta calidad disponible." Si bien es cierto que el metal Boro (B), no se encuentra en este listado, en la página 2 del mismo protocolo en el numeral 5 "Manejo de muestras a analizar" dice: "**LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DESCRITAS EN ESTE PROTOCOLO ANTES DE ABRIR LAS AMPOLLAS. IMPORTANTE:** Si el laboratorio considera que puede aprovechar al máximo cada una de las ampollitas y analizar un mayor número de variables que las solicitadas en el formulario de inscripción, puede realizar los análisis y reportar los resultados adicionales, con el fin de evaluar otros analitos. Ejemplo: Si se ha adquirido el grupo 1 "Minerales o Iones Principales", el cual fue inscrito para realizar solamente el ensayo de conductividad eléctrica pero el laboratorio considera pertinente chequear sus metodologías para alcalinidad, magnesio, sulfatos o cualquier otro analitos presente en este grupo, puede reportar los resultados respectivos y el IDEAM los evaluará de la misma manera que las variables solicitadas inicialmente en el formulario de inscripción a la prueba."

Por lo anterior, lo señalado por el recurrente no procede, ya que las pruebas para este metal se ofreció, se evidencia del pago por parte del laboratorio y la nota del protocolo es clara en indicar que se puede aprovechar al máximo las ampollitas, analizar más variables que las solicitadas en el formulario de inscripción y reportar los resultados adicionales.

Página 9 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM
Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. **0845** DE **20 ABR 2016**

ARGUMENTOS 8 y 9 DEL RECURRENTE:

8. "Renovar la acreditación de Cromo Hexavalente y Manganeso por llama en agua, dado que la razón para no hacerlo según la resolución motivo del presente recurso, es no contar con un puntaje satisfactorio en la evaluación de desempeño de 2014 sin embargo la resolución 176 de 2003 que nos aplica en el periodo de transición, un parámetro puede ser revocado si se falla dos veces consecutivas en la evaluación de desempeño y para las pruebas del año 2013 el puntaje obtenido para el Cromo Hexavalente fue de 100 y para el manganeso por llama de 100."

9. "Renovar la acreditación de Bario y Cadmio en sedimento puesto que la razón para no hacerlo según la resolución motivo del presente recurso, es no contar con un puntaje satisfactorio en la evaluación de desempeño de 2014 sin embargo la resolución 176 de 2003 que nos aplica en el periodo de transición, un parámetro puede ser revocado si se falla dos veces consecutivas en la evaluación de desempeño y para las pruebas del año 2013 el puntaje obtenido para el Cadmio fue de 80 y para Bario de 100."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS 8 Y 9 PRESENTADO POR EL RECURRENTE

Al revisar el expediente 2012600010400058E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación y extensión de la acreditación llevada a cabo durante los días 5 al 14 de mayo de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se evidenció lo siguiente:

La Resolución No. 1754 de 2009 en su Artículo 1°, Parágrafo 1° dice: "El Laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de la renovación."

En conclusión, el recurso no procede por no contar con puntajes satisfactorios en la evaluación de desempeño con vigencia 2014 como lo establece la Resolución 1754 de 2009, ya que los puntajes obtenidos para Cromo Hexavalente por el método SM 3500-Cr B fue 0, para Manganeso por el método SM 3111 B fue 0, para Bario por el método SM 3111 D fue 0 y para Cadmio por el método SM 3111 B fue 0.

Ahora bien, es importante aclarar que partiendo de la definición de "Renovación de la acreditación"¹ contenido en el artículo primero de la Resolución 176 del 31 de octubre de 2003, la misma, establece que comprende las acciones necesarias por parte de IDEAM, mediante las cuales asegura que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial, actividades estas que el Instituto realiza antes de la finalización del término otorgado, con el único fin de expedir la nueva acreditación para un término de vigencia, el cual en virtud de la transición normativa del artículo 50 de la Resolución 268 del 11 del 2015, debe ser de tres años. Es decir, cumpliendo con el procedimiento y requisitos de la Resolución 176 de 2003, los cuales se entiende que no son acumulables entre periodos otorgados en el marco de los trámites de renovación de acreditación, entre otras cosas, dando prevalencia al principio de favorabilidad para el laboratorio ya que sería injusto acumular las pérdidas de pruebas de desempeño de vigencias anteriores, con las presentadas para el trámite de renovación, ya que de esta forma las únicas pruebas de evaluación de desempeño no aprobadas acumulables serían las generadas en el marco de seguimiento de la última acreditación, para dar aplicación a la figura de la revocatoria señalada en el artículo sexto de la Resolución 176 de 2003. (Subrayado fuera de texto).

¹ Artículo Primero: Adoptar el procedimiento y tarifas para la acreditación de laboratorios ambientales en Colombia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Renovación de la acreditación: Procedimiento mediante el cual el IDEAM realiza las acciones necesarias para asegurar que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial. Esta actividad se realiza al término de la vigencia de la acreditación, con fines de que se vuelva a expedir la acreditación.



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM
Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. **0645** DE **20 ABR 2016**

Por otro lado, cabe resaltar que de la lectura del Artículo Séptimo de la Resolución 176 de 2003, se desprende que la terminación de la acreditación únicamente se da en tres casos: 1. Cuando se cumple el periodo de vigencia establecido; 2. Cuando le ha sido revocada al laboratorio y 3. Cuando el laboratorio voluntariamente renuncia a ello. Que para el caso particular, operó el numeral primero, toda vez que se cumplió la condición resolutoria establecida en la Resolución No. 1238 del 2012

Finalmente, en cuanto a los argumentos del recurrente este Instituto considera que no son procedentes, toda vez que el trámite de renovación se encuentra reglado en el artículo primero de la Resolución 1754 de 2009, modificatoria del artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, según el cual en sus parágrafos primero y segundo², determina que para acceder a la renovación el laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes para los parámetros objeto de renovación y de lo contrario no es procedente la renovación de la acreditación ante el IDEAM.

10. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*"En la página 10 de 21, en el párrafo: "Que en el caso que nos ocupa, antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 268 de 2015, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, recibió la solicitud del trámite de acreditación de renovación y extensión, por parte de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, mediante radicado No. 20149910018692 del 7 de marzo de 2014, siendo este parte integral "inicial" del procedimiento administrativo de acreditación", se solicita corregir la fecha del 7 de marzo por la del 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se envió la solicitud de cotización para la auditoría de renovación y extensión."*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que atendiendo el resultado de la verificación realizada al escrito allegado mediante el radicado IDEAM N°20169910005332 de 2016, así como las consideraciones legales, este Despacho encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte, el error cometido en la página 10 de la Resolución 2770 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de aclarar que el radicado No. 20149910018692 del 7 de marzo de 2014, corresponde al trámite adelantado por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, no es, sino 20149910118792 del 14 de noviembre de 2014, conforme se determinará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

"(..)

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

² Artículo Primero.- Modifíquese el artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, el cual quedará así: (...) PARAGRAFO PRIMERO.- El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de renovación. PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el laboratorio no cumpla con los plazos y condiciones previstas en el presente artículo, no será procedente la renovación de la acreditación y el IDEAM procederá otorgar una nueva acreditación, si a ello hubiera lugar, una vez cumplidos por parte del solicitante, los requisitos exigidos por la normatividad.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 30 establece lo siguiente:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y/a protección de los derechos de las personas. (..)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-892101 fundamenta la aplicación de dichos principios, estableciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Por su parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que conforme lo solicitado por el interesado, es preciso indicar que el contenido y alcance de la presente aclaración, corresponde a una aclaración formal de transcripción de los radicados en comento, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar que el radicado No. 20149910018692 del 7 de marzo de 2014, corresponde al trámite adelantado por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, no es, sino 20149910118792 del 14 de noviembre de 2014, conforme se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Página 12 de 15



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM
Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que deba tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que conforme a lo enunciado, este Instituto encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte el error involuntario presentado, y en dicho sentido procederá a aclarar.

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por el Laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., ha sido del orden técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010001013 de 2016, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reponer en el sentido de modificar el numeral 31 de la Matriz Agua del Artículo Primero de la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“...Matriz Agua...”

31. Metales Totales [Aluminio, Bario, Molibdeno, Vanadio]: Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3030 E, 3111 D...”

ARTÍCULO 2º.- Reponer en el sentido de adicionar al Artículo Primero de la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015, en la Matriz Suelo, la variable **“Metales Totales [Antimonio]:** Digestión ácida EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16/ Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa aire-acetileno, SM 3111 B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º.- Reponer en el sentido de modificar el numeral 1 de la Matriz Agua del Artículo Segundo de la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

Página **13** de **15**

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

“...Matriz Agua...”

1... **Metales Totales [Boro]:** Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3030 E, 3111 D...”

ARTÍCULO 4º.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 2770 del 30 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 3º.- No renovar el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física, química y biológica, a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 800.153.696-4, con domicilio en la Carrera 28 N° 75 – 37 en la ciudad de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Matriz Agua:

1. **Coliformes Fecales Filtración por Membrana**, SM 9222 B, H
2. **Cromo Hexavalente: Colorimétrico** SM 3500 Cr B
3. **Metales Disueltos [Manganeso]:** Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire - acetileno, SM 3111 B
4. **Metales Totales [Manganeso]:** Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa aire - acetileno, SM 3030 E, 3111 B

Matriz Lodo:

1. **Metales Totales [Cadmio, Plata]:** Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama Aire - Acetileno, SM 3111 B.
2. **Metales Totales [Molibdeno]:** Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996/ Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3111 D.
3. **Metales Totales [Selenio]:** Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16/ Espectrofotometría de Absorción Atómica – Generación de Hidruros Continua, SM 3114 C

Matriz Sedimento:

1. **Metales Totales [Antimonio, Cadmio, Plata]:** Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996 / Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama directa Aire - Acetileno, SM 3111 B.
2. **Metales Totales [Bario, Molibdeno]:** Digestión ácida, EPA 3050 B, revisión 2, Diciembre de 1996/ Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica llama Óxido Nitroso - Acetileno, SM 3111 D.
3. **Metales Totales [Selenio]:** Tratamiento para suelos, NTC 11464:2002-09-16 / Espectrofotometría de Absorción Atómica Generador de Hidruros, SM 3114 C “

ARTÍCULO 5º. Aclarar lo señalado en la página 10 de la Resolución 2770 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar que el radicado que corresponde al trámite de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A** es el No. 20149910118792 del 14 de noviembre de 2014, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página **14** de **15**



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0645 DE 20 ABR 2016

ARTÍCULO 6°.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 2727 del 17 de diciembre de 2015, que no han sido objeto de aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

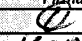
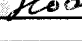
ARTÍCULO 7°: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8°: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 ABR 2016**


OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista	
Revisó	Luz Consuelo Orjuela	Grupo Acreditación	
Aprobó	Adriana Portillo Trujillo	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20169910005332
Expediente: 2012600010400058E
Informe Técnico: 20166010001271